



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2018-00189-00

Sentencia N° 0005

San José de Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente instaurada por JESÚS EMEL AVENDAÑO PÁEZ.

1. ANTECEDENTES

JESÚS EMEL AVENDAÑO PÁEZ actuando por conducto de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la restitución del predio rural denominado “*Las Orquídeas*” ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752 y cedula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, con un área georreferenciada de 9802 m² y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

1.1 Fundamentos Facticos:

Señala el solicitante que adquirió el predio solicitado en restitución mediante carta-venta y por la suma de un millón de pesos suscrita con su padre ADRIANO AVENDAÑO GUERRERO (q.e.p.d.) y que posteriormente finiquitaron el negocio suscribiendo la escritura pública número 279 del 17 de septiembre de 2002; que en aquella época el predio era solamente potrero y monte sin casa de habitación, ni luz ni agua.

Manifiesta que durante 4 años se dedicó a trabajar la tierra y luego con los frutos de ello pudo construir una casa con una pieza de bloque, techo de zinc, piso de tierra, posteriormente realizo la sala, otra habitación, cocina, baño; que cuando decidió comprar el predio ya había estableciendo su hogar con la señora

GEORGINA TORRADO GARAY y sus hijos JESÚS EDUARDO y ESTEFANY DANIELA.

Indica que desde su niñez vivió en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución junto con su padre y que para entonces, ya pasaban frecuentemente grupos de guerrilla en el año 1991, quienes atemorizaban a la comunidad constantemente, al punto de retener los buses con sus pasajeros, trasladarlos hacia Capitanlargo y dejándolos tirados y destrozados en medio de la carretera; que luego de construir su casa ya habían llegado los paramilitares a la zona, quienes no dejaban dormir en las noches, ya que disparaban al aire, patrullaban en moto y tildaban a los habitantes de guerrilleros.

Refiere que en una ocasión estando su familia en la finca, llegaron los paramilitares y tiraron al piso a su señor padre y a las personas que se encontraban con él, que en ese tiempo mataron a un joven llamado YAMID y la comunidad vivía con temor de lo que pudiera suceder; que cansado de tanta violencia decidió entre el año 1996 y 1997 desplazarse junto con su familia al municipio de Ocaña, allí dejó a su familia y se trasladó a Gonzales Cesar donde inicio a trabajar y pasado un tiempo, decidió regresar y comenzar a trabajar en la tierra de nuevo.

1.2 Actuación Procesal:

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-45752, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás ordenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio², por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales³, sin embargo, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en

¹ [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

² [Consecutivo 97](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

³ [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁴.

Recuérdese, además, que tal acción requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que, con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁵ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁶, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁷, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos⁸, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁵ Sentencia C-715 de 2012.

⁶ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 76, Ley 1448 de 2011

⁸ Artículo 81 Ley 1448 de 2011.

deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, la vereda de Capitanlargo del municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por el solicitante.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto del municipio de Abrego elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER⁹, en donde se plasma que en la población del municipio de Abrego operaban grupos armados guerrilleros quienes permitieron en sus áreas de influencia el surgimiento de los cultivos ilegales de coca, manteniendo control sobre el campesinado cultivador, lo que ocasionó de manera sistemática homicidios y amenazas contra los pobladores que consideraban informantes de las Fuerzas Militares, secuestros y extorsiones contra muchos sectores como principal forma de financiación. Asimismo, se indica que entre 1997 y 2011, 3.358 personas fueron desplazadas de Abrego a causa del conflicto armado y que con posterioridad debido a la incursión de grupos paramilitares, se incrementó la dinámica del conflicto de manera sustancial, provocando terror y miedo en los pobladores, pues, también intentaron posicionarse en el municipio a costa de la intimidación, extorsión a comerciantes, ganaderos y agricultores, acentuando la implementación de formas de despojo contra la población civil.

De igual manera obra documento de análisis de contexto de las veredas de Capitanlargo y El Tabaco del municipio de Abrego¹⁰, en el que se señala que los grupos de guerrillas en estas veredas efectuaron un conjunto de estrategias que generaban su control en la zona y que dejaron a la población civil inmersa en un mundo de guerra en donde las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a través de asesinatos, secuestros, desplazamientos, constreñimiento, estigmatización y miedo, se tornaron en la constante al punto que el contacto con la comunidad se hacía más frecuente debido a los campamentos que imponían en la parte alta de las veredas de Capitanlargo y El Tabaco, obteniendo el control e imponiendo su participación en la vida comunitaria de los habitantes de dichas veredas.

Situación anterior que coincide con lo manifestado por el solicitante, quien refirió que en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución se encontraban

⁹ Páginas 24 a 58 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

¹⁰ Páginas 68 a 104 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

grupos al margen de la ley quienes atemorizaban a las personas, expresando en ese sentido que “(...) cuando eso sacaban los buses y se los llevaban para Capitanlargo con todo y pasajeros, bajaban la gente y partían los parabrisas, dejaban tiradas las personas, cuando me fui a vivir a la finquita ya habían llegado los paramilitares, (...) esa época fue muy difícil para nosotros”.¹¹

Con tales circunstancias, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado a la zona rural del municipio de Abrego, Norte de Santander, especialmente en las veredas de Capitanlargo y El Tabaco; territorio que ha sido de influencia de grupos armados con diferentes intereses, la cual vino acompañada de acciones violentas, propiciando gran cantidad de desplazamientos en la zona y ocasionando un daño incuantificable en el proyecto de vida de muchas familias habitantes del sector¹².

2.2 Caso en concreto:

Puestas así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos arriba mencionados conllevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

2.2.1. En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número R01324 del 16 de diciembre de 2015¹³, en la que se indica que JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación al predio rural denominado “Las Orquídeas” ubicado en la vereda de Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-45752 y cedula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, con un área georreferenciada de 9802 m² y que se dice, debió junto con los integrantes de su núcleo familiar abandonar temporalmente entre los años 1996-1997, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

2.2.2. Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico del solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, se colige con gran claridad la legitimación y titularidad de la goza el solicitante para impetrar la presente acción de restitución de tierras, pues, conforme lo ilustra la anotación número 3 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752¹⁴, el reclamante ostenta la calidad de propietario del

¹¹ Páginas 11 a 13 Documento denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo” [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

¹² Páginas 68 a 104 Documento denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo” [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

¹³ Páginas 12 a 53 Documento denominado “2. Anexos de la solicitud” [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

¹⁴ Páginas 3 a 5 [Consecutivo 33 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

mencionado fundo denominado "LAS ORQUÍDEAS" ubicado en la vereda de Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander.

2.2.3. Así, determinado el vínculo del solicitante con la heredad solicitada en restitución y la aptitud del mismo para incoar la acción pluricitada, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto armado que lo faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar temporalmente junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este*".¹⁵, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"¹⁶, "*el confinamiento de la población*"¹⁷, "*la violencia sexual contra las mujeres*"¹⁸, "*la violencia generalizada*"¹⁹, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"²⁰, "*las acciones legítimas del Estado*"²¹, "*las actuaciones atípicas del Estado*"²², "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"²³, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"²⁴ y "*por grupos de seguridad privados*"²⁵.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma: "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que: "(...) *surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al*

¹⁵ Sentencia C-781 de 2012

¹⁶ Sentencia T-261/2003

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007.

²⁰ Sentencia T-895 de 2007.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²² Sentencia T-318 de 2011.

²³ Sentencia T-129 de 2012.

²⁴ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁵ Sentencia T-076 de 2011.

conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el presente asunto, JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ conforme al contenido del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"²⁶, refirió que se vio en la necesidad de desplazarse y de abandonar temporalmente el predio reclamado en restitución junto con su esposa e hijos, en dos ocasiones, la primera de ellas en el año 1991 debido a la presencia de la guerrilla y violencia en la zona, momento en el que se desplazan al municipio de González Cesar; luego retorna con su núcleo familiar entre los años 1996 a 1997 y se desplaza nuevamente en el año 1998, ya que *"la guerrilla secuestraba, le pegaba a la gente, por el temor nos fuimos, nos pedían dinero, no teníamos ni sosiego para poder dormir"*²⁷, señalando además que retornaron definitivamente al predio en el año de 1999.

Dicho hecho victimizante fue puesto en conocimiento por parte de GEORGINA TORRADO GARAY -esposa del solicitante- ante la Defensoría del Pueblo²⁸, en donde indicó que el 5 de agosto de 1997 se desplazaron hacia el barrio Belén del municipio de Ocaña Norte de Santander, toda vez que *"al pueblo llegaron grupos guerrilleros y paramilitares, mataron mucha gente, familiares, amigos, mis hijos veían esos actos y eso les causaba mucho miedo"*, refiriendo que en Ocaña vivieron dos años y retornaron al predio debido a que su situación económica que era muy difícil, pues no tenían trabajo y pasaban muchas necesidades.

Lo anterior guarda estrecha sintonía con lo narrado por el solicitante en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en donde indicó que: *"ya yo viendo que la violencia era muy brava, decidí irme, llevarme a mi mujer y mis dos hijos para el barrio Belén de Ocaña eso fue en el año 1996 a 1997, yo arrende una pieza y los deje allá y me fui a trabajar a González departamento de Cesar, con un cuñado casi año y medio, cuando se calmó todo decidí regresar con mi familia (...)"*²⁹.

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ y los demás integrantes de su núcleo familiar.

2.2.4. Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima del solicitante y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el presunto abandono forzado esgrimido por JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ respecto del predio rural denominado "LAS ORQUÍDEAS" ubicado en la Vereda

²⁶ Páginas 2 a 7 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

²⁷ Páginas 2 a 7 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

²⁸ [Consecutivo 40](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

²⁹ Páginas 11 a 13 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-45752 y cedula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, con un área georreferenciada de 9802 m², fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se mencionó en precedencia, JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ adujo que se vio en la obligación de desplazarse temporalmente de la heredad reclamada entre los años 1996 a 1997 debido a la situación de violencia que se vivía en la vereda, señalando al respecto que *“esa gente no dejaba dormir en las noches hacían tiros, patrullaban metían miedo, temor, se la pasaban en moto, ellos les decían a la gente que éramos colaboradores de la guerrilla, un día en la misma finca que es mía llegaron llamaron a mi papa y a los que estaban con mi papa los tiraron al piso y dispararon al aire, amedrentándolos, luego salían y se largaban, también llegaron a matar a un muchacho llamado Yamid, se lo llevaron y lo mataron en Capitanlargo, eso amedrento mucho a la gente vivíamos atemorizados, se llevaban las cosas animales y cultivos en mi casa pasaban por ahí y a muchos les pidieron las casas para quedarse y tocaba que dejárselas porque si no pues ya sabíamos.”*³⁰

A la par, GEORGINA TORRADO GARAY esposa del solicitante, confirmó esta situación, al manifestar en la declaración rendida ante este estrado judicial que debido a la situación de orden público tuvieron que desplazarse, indicando al respecto expresamente que *“(…) porque eso estaba tan feo, porque ya llego la guerrilla y los paramilitares y nos azotaron y este y nosotros estábamos sufriendo mucho, porque allá un día llegaba la guerrilla y otro día llegaban los paramilitares y mataban y los hijos míos veían eso y la niña mía estaba pequeñita y ella veía todo eso y el hijo mío también él tenía como 7 años como unos 9 años tenía y la niña mía ella quedo como traumatizada ella dice que todavía se sueña con eso todo lo que nosotros vimos allá, allá mataron familiares y amigos de nosotros, un día vinieron los paramilitares y mataron a un primo mío y eso fue muy terrible, nosotros estábamos cobrando de eso que uno como es de bajos recursos, se pone hacer rifitas, nosotros nos fuimos a cobrar unos numerito allá donde una hermana mía, y cuando nosotros subimos estaban ese montón de paramilitares y nosotros estábamos donde la hermana mía cobrando los números cuando ella iba a calentar un poquito de comida para darnos cuando nosotros escuchamos donde una tía mía una llorazon y este habían matado a un primo mío, y nosotros que cuento de comida nosotros nos vinimos, nosotros llegamos y estaba mi primo, lo habían matado y eso lo habían destrozado muy feo”*³¹

Refirió además que *“cuando ya formo esa violencia nosotros le teníamos miedo que llegara el día viernes porque el día viernes entraban lo que fueran los paramilitares o la guerrilla, primero quitaban la luz y nosotros ya con eso ya sabíamos los avisos que iban a llegar y ellos llegaban y azotaban, se venían y agarraban los carros de sí que salían con pasajeros los buses y los echaban para la vereda, agarraban el carro de la Postobón y también se la llevaban y eso cogían y esas canastas las seguían tirando por toda la carretera y eso era muy terrible el ruido que producía y el del bus se lo llevaban para el lado de la cordillera por allá secuestraban y dejaban la gente por allá tirada y al otro día o dos*

³⁰ Páginas 11 a 13 Documento denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo” [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

³¹ Minuto 8:42 Declaración Georgina Torrado [Consecutivo 106](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00”

días bajaban los pobres pasajeros de por allá que los llevaban por allá para la cordillera y nosotros nos daba mucho miedo, mucho miedo porque eso era terrible y cuando salían salían en unos carros, esos carros iban sin luces, con luces apagadas y nosotros pues dígame nosotros nos daba mucho miedo y por eso el esposo mío decidió que nos fuéramos por un tiempcito para ver si pasaba y un día también llegó el ejército, estaba la guerrilla para la parte de arriba y llegó el ejército a tirar bala para la parte de ese rincón y nosotros estábamos en la parte de abajo y eso las balas sonaban por encima de la casita de donde nosotros vivíamos, nosotros vivimos allá un tiempo muy tremendo por eso tanta cosa que vimos allá.”³²

En cuanto al retorno al predio objeto de solicitud, señaló que “(...) pues nosotros nos tuvimos por allá como casi como dos años, pues porque uno ya tenía por allá el pedacito de tierra, pues uno también le da afán que eso estuviera allá solo y regresamos, porque estábamos arrimados por allá donde la mamá del esposo mío y luego regresamos.”³³

De igual manera, JESÚS EDUARDO AVENDAÑO TORRADO hijo del solicitante relató que “(...) hubo mucha violencia y a nosotros nos tocó dejar abandonado allá como por año y medio; más o menos así año y medio, yo estaba, estaba un niño en ese entonces y uno casi no pensaba en nada, sino pues son recuerdos que me llegan a la cabeza todavía porque eso fue muy traumático, ver a uno, ver familiares muertos en esa entonces, eso fue muy traumático, y pues nosotros, pues papá pensando en el bienestar nuestro pues nos sacó de ahí, nos llevó para otra parte a vivir, nos llevó a Ocaña en el barrio Belén exactamente que ahí vive, ahí vive eh nuestra familia, entonces nosotros nos albergamos ahí y ahí duramos un tiempo. Y pues mi papá trabajaba el día, jornaleaba y ya pues después se calmó un poco, ya se calmó un poco la violencia y retornamos.”³⁴ (...) “Volvimos otra vez a buscar la tierra, o sea a trabajar.”³⁵ “(...) la vivienda queda a orillas de carretera y eso siempre, eso cuando uno menos percataba sacaban buses, los carros del gas, los de la coca-cola y eso, eso hacían tiros, y eso mejor dicho, eso era una sola; entonces nosotros por temor a que estábamos tan cerca ahí de la, de la carretera, pues nosotros nos fuimos,”³⁶

Asimismo expresó que en una ocasión recibió un disparo, señalando que “(...) ellos se hacían pasar o eran guerrilleros, ellos el, ellos decían que eran guerrilleros y el señor me pego a mí un tiro con pistola, y yo tengo una herida abierta y me salió aquí en la columna.”³⁷ “Pues según el señor, estábamos un día en una reunión familiar, estábamos como en un, en un especie de bazar que era, era recogíamos fondos, se recogían fondos para un proyecto que teníamos del SENA, eso eran especies menores; y en esa entonces pues hacíamos bazares para fonditos y cosas así. Y llegamos ese día a la fiesta, yo estábamos con unos primos y el señor que me pego el balazo tuvo un, un altercado con otro señor, o sea con otro un muchacho de Hacarí, y él tenía familia por ahí así, y entonces él ese día estaba ahí y tuvieron un altercado no sé por qué, o sea yo no supe, yo estaba en, en estábamos en la fiesta y el señor llegó y se me paro de frente y me dijo que me iba

³² Minuto 8:42 Declaración Georgina Torrado [Consecutivo 106](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00”

³³ Minuto 13:18 Declaración Georgina Torrado [Consecutivo 106](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00”

³⁴ Minuto 06.48 declaración Jesús E. Avendaño Torrado, [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189.

³⁵ Minuto 36.01 declaración Jesús E. Avendaño Torrado, [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189.

³⁶ Minuto 30.44 declaración Jesús E. Avendaño Torrado, [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189.

³⁷ Minuto 45.51 declaración Jesús E. Avendaño Torrado, [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189.

*a matar, que me iba a matar, y me pegó un tiro acá en el estómago, en la barriga, en esa entonces; eso fue la agresión que yo, que yo recuerdo.*³⁸

Así, contrastadas las anteriores versiones con las declaraciones que ha rendido JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, no se evidencia discordancia o incoherencia alguna que pueda ser atribuible a la falta de veracidad, por el contrario, se pudo comprobar con especial detalle la forma en que el conflicto armado interno ha tenido especial relevancia negativa en su estilo de vida y la de su familia, lo que lo forzó a abandonar el inmueble en donde se encontraba su morada y además desplegaba su actividad económica.

En ese orden, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que fueron los detonantes para abandonar el predio temporalmente por parte del solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, debido a los hechos de violencia que sucedían en la zona por cuenta de los grupos guerrilleros y paramilitares, no tenía otra opción que abandonar su hogar en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Ahora, si bien es cierto que el solicitante retornó voluntariamente al predio deprecado después del abandono, tal como él mismo lo manifestó, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud de la extrema necesidad de “trabajar la tierra”, por cuanto para aquella época pasaban muchas necesidades debido a que no tenían trabajo; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo del mismo, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese a las condiciones de inseguridad que aún se presentaban en el sector.

Y es que debe tenerse muy presente que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar debido a la violencia, no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, dicha prerrogativa “i) debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia reformativa; ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”.³⁹

³⁸ Minuto 46.08 declaración Jesús E. Avendaño Torrado, [Consecutivo 105 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189](#).
³⁹ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que el solicitante haya retornado voluntariamente al predio que debió abandonar, ello no desvanece a la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues la condición de víctima del conflicto armado interno del solicitante, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por el reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física del mismo y la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Todo lo anterior, para señalar que es dable concluir que el hecho victimizante en mención provocó en el reclamante, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ, que lo obligó a desplazarse del sitio y abandonar temporalmente el inmueble donde tenía establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad del mismo, su esposa y sus hijos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto, cumpliendo así con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Y es que casi que en el presente asunto sobraría decir que no puede perderse de vista, que en tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar y analizar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado el correspondiente análisis integral de las pruebas practicadas dentro del presente asunto y que obran en el expediente, es claro que se acentúa ese valor probatorio, toda vez, que el solicitante una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las demás pruebas recaudadas.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto de las veredas de Capitanlargo y El Tabaco del municipio de Abrego (zona donde se ubica el predio) para la época de los desplazamientos (1991 y 1996-1997), en dicha zona existía la presencia de grupos al margen de la ley como guerrillas del ELN, FARC y posteriormente las AUC, lo que ocasionó que el territorio se convirtiera en campo de batalla y escenario de enfrentamientos y combates entre los grupos, hecho que

deterioro aún más la tranquilidad de la población civil y generó graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Por ello, no cabe duda para este Juez constitucional que los hechos victimizantes narrados fueron absolutamente determinantes en la configuración del desplazamiento forzoso que vivió JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ y su núcleo familiar; desplazamiento que por demás lo llevó a perder temporalmente el vínculo material con la heredad que hoy reclama, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que el solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privado temporalmente del uso y goce del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí, bien inmueble al que, si bien regresó posteriormente, lo hizo debido a la necesidad de buscar ingresos para el sustento de su familia.

Por lo anterior, no queda duda que el desplazamiento y abandono temporal del predio de propiedad del solicitante, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no lo hubiere tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio por los constantes hechos de violencia que se presentaban en la zona, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle al solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Ahora bien, definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde al accionante, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de solicitud de restitución o por el contrario, debe disponerse la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior fin, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente⁴⁰ a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales⁴¹ las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de*

⁴⁰ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”⁴².

Así las cosas, se observa que en el caso de autos no existe impedimento alguno para ordenar la restitución material del heredad reclamada, máxime si en cuenta se tiene que pese a su desplazamiento forzado, JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ por un lado, retornó voluntariamente al predio objeto de restitución y por el otro, él mismo, ha reiterado que lo que pretende, es que se le “ayude a mejorar mi vivienda (...) eso es todo, nosotros los campesinos que vivimos esa violencia no pedimos mucho solo ayuda para cultivar”⁴³, por lo que de lo lógico y atendiendo a los deseos del propio gestor, resulta adecuado impartir las ordenes correspondientes para que retome sus actividades productivas.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que correspondan con ocasión a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de la cual es titular como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752.

De otro lado, si bien en el informe técnico predial se indicó que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro de un cuadrante de solicitud minera, lo cierto es que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS manifestó que sobre el predio no se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por esa entidad; por su parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA señaló que no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de minería tradicional ni solicitudes de legalización de minería de hecho áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, en el predio objeto de solicitud; y ECOPETROL a su turno refirió, que el predio objeto de solicitud no hace parte de ningún bloque exploratorio y no se registran ofrecimientos económicos sobre dicho predio, de ahí, que no se torne en necesario emitir advertencia alguna frente a la realización de operaciones que puedan comprometer al predio objeto de solicitud de restitución.

Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

⁴² Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

⁴³ Páginas 11 a 13 Documento denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo” [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por GEORGINA TORRADO GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.965, JESÚS EDUARDO AVENDAÑO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.414 y ESTEFANY DANIELA AVENDAÑO TORRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.672.814, por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

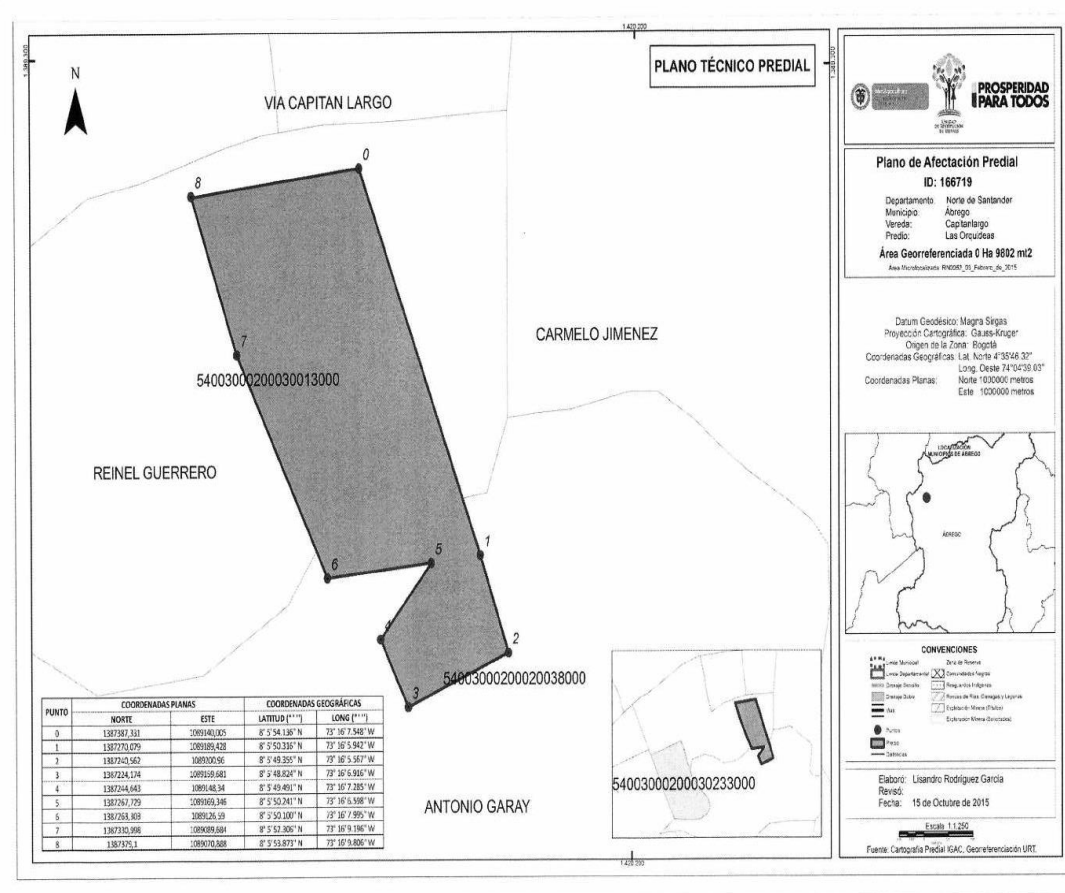
SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN MATERIAL de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio rural denominado “*LAS ORQUÍDEAS*” ubicado en la vereda de Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-45752 y cedula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, con un área georreferenciada de 9802 m², a favor de JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686. Predio que quedará afectado conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Punto	Latitud	Longitud	norte	Este
0	8° 5' 54.136" N	73° 16' 7.548" W	1387387.33	1089140.01
1	8° 5' 50.316" N	73° 16' 5.942" W	1387270.08	1089189.43
2	8° 5' 49.355" N	73° 16' 5.567" W	1387240.56	1089200.96
3	8° 5' 48.824" N	73° 16' 6.916" W	1387224.17	1089159.68
4	8° 5' 49.491" N	73° 16' 7.285" W	1387244.64	1089148.34
5	8° 5' 50.241" N	73° 16' 6.598" W	1387267.73	1089169.35
6	8° 5' 50.100" N	73° 16' 7.995" W	1387263.3	1089126.59
7	8° 5' 52.306" N	73° 16' 9.196" W	1387331	1089089.68
8	8° 5' 53.873" N	73° 16' 9.806" W	1387379.1	1089070.89

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	<i>Se toma como punto de partida el detalle No.8 se continua en línea recta en sentido noreste, hasta al punto No. 0 colindando con la vía Capitanlargo, con una distancia de 69,27 metros.</i>
Oriente:	<i>Desde el punto de No. 0 se sigue en sentido sureste en línea quebrada pasando por el punto 1, hasta llegar al punto No. 2</i>

	colindando con el predio del señor Carmelo Jiménez, con una distancia de 158,93 metros.
Sur:	Desde el punto de No. 2 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 3 colindando con el predio del señor Antonio Garay, con una distancia de 44,41 metros.
Occidente:	Desde el punto No. 3. Se siguen en sentido noreste en línea quebrada pasando por los puntos 4,5,6,7 hasta llegar al punto No.8 colindando con el predio de los señores Reinel Guerrero con una distancia de 226,33 metros y encierra.”



TERCERO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución a favor de JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686. Para tal fin, mediante auto por separado se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de dicho inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

- i) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17

del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la *"medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio"* y *"Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución"*, ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas respectivamente en las anotaciones 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752. Oficiése.

- ii) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- iii) **ACTUALIZAR** en sus bases de datos el área total y los linderos del predio restituido conforme a lo plasmado en el informe técnico predial⁴⁴ e informe técnico de georreferenciación⁴⁵ elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander.
- iv) **INSCRIBIR** la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 a favor de la beneficiaria, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.
- v) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752, siempre y cuando los beneficiados con la restitución, de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, informando igualmente esa situación a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y de ser necesario, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente actualice el registro catastral del predio

⁴⁴ Páginas 106 a 114 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

⁴⁵ Páginas 115 a 127 Documento denominado "4. Documentos incorporados en trámite administrativo" [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00189-00](#)

distinguido con la cédula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas

SEXTO: APLICAR en favor del solicitante JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686, la exoneración y alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, en lo que respecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-45752 y cedula catastral número 54-003-00-02-0003-0233-000, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, conforme lo dispuesto por el artículo 105 y el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

En consecuencia, **OFÍCIESE** tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como a la ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto de los funcionarios y/o dependencias pertinentes, otorguen el referido beneficio. Por Secretaria remítase copia de la totalidad de esta sentencia a las entidades en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva en caso de no haberlo hecho, establecer la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación a los hechos aquí ilustrados en favor de JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 y su núcleo familiar y a su vez, previo estudio de caracterización, disponga las directrices pertinentes respecto del otorgamiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que eventualmente tengan derecho si aún continúan en condición de vulnerabilidad.

A fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, el funcionario en mención debe tener en cuenta que lo aquí dispuesto en producto de una decisión judicial, de suerte que no se le puede someter a las víctimas a un trámite dispendioso y, mucho menos, una vez se defina la procedencia de la indemnización, se le asigne un turno para su pago, en la medida que el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, estableció un procedimiento prioritario a las obligaciones plasmadas en ordenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del

desplazamiento por GEORGINA TORRADO GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.965, JESÚS EDUARDO AVENDAÑO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.414 y ESTEFANY DANIELA AVENDAÑO TORRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.672.814, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

NOVENO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

a.) POSTULAR de manera prioritaria a JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “*Fonvivienda*” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si fuere el caso y si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, le sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

b.) INCLUIR por una sola vez a JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 en el programa de “*proyectos productivos*”, para que cuando le sea entregado materialmente el bien restituido, se le brinde la asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo consagrado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto la vocación del uso del suelo del predio restituido bajo los parámetros de racionalidad, sostenibilidad y seguridad según la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir a JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por GEORGINA TORRADO GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.965, JESÚS EDUARDO AVENDAÑO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.414 y ESTEFANY DANIELA AVENDAÑO TORRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.672.814; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a JESÚS HEMEL AVENDAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.686 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por GEORGINA TORRADO GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.965, JESÚS EDUARDO AVENDAÑO TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.414 y ESTEFANY DANIELA AVENDAÑO TORRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.672.814, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses ocupaciones, nivel de estudios y oferta académica. Oficiese.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Oficiese remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos y de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: NIÉGUENSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS
Juez